

Comodoro Rivadavia,

de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “**C., L. E.**

en Expte. Nro. 188/2014 c/ M., E. D. s/ MEDIDA CAUTELAR”
Expte. Nro. 290/2016, venidos del Juzgado Letrado de
Primera Instancia de Sarmiento (Expte. Nro. 189/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el actor a fs. 223 recurso de apelación contra la resolución de fs. 219/220 que hizo efectivo el apercibimiento de fs. 152 vta. y le impuso multa de \$2.000 y lo intima a cumplir con lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria Nro. 92/2015 bajo apercibimiento de aplicar nuevas sanciones progresivas de mayor entidad y remitir las actuaciones a la Justicia Penal.

A fs. 228 expresa los agravios que le causa la decisión. Señala que la sentencia solo se limita a resolver la cuestión como un hecho aislado a la problemática que se ventila y solo toma en cuenta lo que A. y los niños expresan.

Explica que no se trata que haya incumplido la prohibición de acercamiento sino que Sarmiento es una localidad pequeña y que resulta imposible no encontrarse.

Refiere que en el presente no se ventilan situaciones de violencia sino un régimen de comunicación que se esta llevando a cabo conforme lo convenido y señala que también se dispusieron otras medidas que sólo el ha cumplido, tales como concurrir al psicólogo.

Denuncia la falta de imparcialidad al aplicar la sanción, pues su parte, en reiteradas ocasiones ha solicitado la aplicación de astreintes a A. y no fueron tenidas en cuenta.

A fs. 230/233 contesta agravios la demandada. Cuestiona la suficiencia de la expresión de agravios.

II.- De las constancias de la causa surge que en el mes de diciembre de 2014 el actor apelante solicitó como medida cautelar, se fije un régimen de comunicación con el niño M. B., hijo de la Sra. S. A. y reconocido por el Sr. M.. Manifiesta que simultáneamente inicia la impugnación de paternidad del niño con fundamento en el análisis de ADN que arrojó resultado positivo.

Relató que desde que la Sra. A. le informó que el niño era su hijo, en pocas oportunidades pudo tomar contacto con él por lo que solicita la fijación de un régimen de comunicación.

Vale aclarar que A. y M. son padres de dos niñas: M. A. y A. E. En un periodo de ruptura de la pareja, la Sra A. mantuvo una relación sentimental con el Sr. C., actor en los presentes y fruto de la cual nació M. B.. Reconstituida la pareja A.-M. al nacimiento, B. fue reconocido por este último.

Promovida la presente acción, en audiencia citada al efecto, se logró formalizar un acuerdo de comunicación con supervisión por el Servicio de Protección de Derechos (en adelante SPD) que fue cumplido de manera

muy irregular debido a los viajes de la Sra. A., inasistencia a los primeros encuentros, variabilidad de honorarios de trabajo del Sr. C. y condiciones impuestas por la Sra. A. respecto que los encuentros no se realicen sin la asistencia de un

miembro del Servicio de Protección de Derechos.

Frente a tales incumplimientos y a solicitud del actor, en el mes de abril de 2015 se fijó nuevo régimen de comunicación provisorio por el término de dos meses que debía ser supervisado por el SPD.

Se suceden permanentes y recíprocas denuncias de las partes en torno al incumplimiento de la comunicación.

A fs. 98/99, 101/102 el recurrente denuncia reiterados incumplimientos al régimen de comunicación por diversos motivos tales como viajes de la Sra. A., cambios de día, ausencias de la madre con el niño, suspensión unilateral del régimen de comunicación por parte de la Sra. A..

Por su parte, de la Sra. A. obran reiteradas manifestaciones sobre la insistencia del actor en hablar con ella, que en actitud hostil, obsesiva y amenazante se hace presente en su domicilio (fs. 90, 94, 96), debiendo llamar a la Policía.

Tal conflictiva provocó el pedido de diagnóstico de interacción familiar e informe psicológico de los progenitores, a la vez que la Sra. A. formuló pedido de prohibición de acercamiento del Sr. C. a su domicilio y grupo familiar.

En lo que aquí interesa a fs. 149/153 se resolvió decretar la prohibición de acceso del Sr. C. al domicilio de la Sra. A. y los lugares en que ella y sus hijos desarrollen alguna actividad. Asimismo se prohibieron las comunicaciones telefónicas y electrónicas. Se fijó régimen de comunicación provisorio con el niño debiendo cumplirse en forma estricta los días y horarios establecidos bajo apercibimiento de imponer astreintes de \$300 a cualquiera de los progenitores por cada día de incumplimiento y suspender el régimen dispuesto reconsiderando la atribución del cuidado personal del niño al progenitor que cumpla acabadamente con lo resuelto.

A fs. 175 la Sra. A. denuncia incumplimientos por parte del Sr. C., quien ingresa en el patio de su vivienda, molesta a su padre y sus hijas en la vía pública, o a su pareja en el local comercial de la Farmacia en la que trabaja.

Asimismo y a fs. 183 el 14/1/2016 el recurrente denunció incumplimientos por parte de la Sra. A., que implicaron que desde el día 14/12/2015 no mantuviera comunicación con su hijo. Solicitó que se apliquen astreintes a la madre del niño por entorpecer la relación paterno-filial. Acreditó haber comenzado con un proceso de evaluación psicológica.

En este contexto se suceden nuevas denuncias sobre incidentes del Sr. C. con el Sr. M. en presencia de una sus hijas -M. A.- los días 16 y 17 de marzo. En la audiencia llevada a cabo a fs. 203 la niña

dio cuenta de encontrar al Sr. C. cerca de su casa, camino a la escuela y en la escuela al horario de la salida, provocando una situación de angustia e incomodidad en la niña y reiterándose el día 23 de marzo de 2016. Solicita la aplicación de astreintes.

También el recurrente solicitó la aplicación de astreintes por incumplimiento al régimen de comunicación fijado en la audiencia de fs. 204, y a la modalidad de comunicar las ausencias de la madre del niño por viajes a Alto Rio Senguer.

A fs. 219/220 el juez hizo efectivo el apercibimiento al Sr. C., e impuso la multa recurrida a fin de lograr la efectividad de la decisión impuesta de prohibición de acercamiento del recurrente a las hijas de la Sra. A..

III.- Sentado ello, cabe señalar que el recurrente critica la imposición de multa sólo a su parte, mas no controvierte los fundamentos dados por el juez.

El sentenciante consideró acreditado el incumplimiento a la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. C. a los hijos de A., específicamente respecto de M. A.. Ello principalmente por lo manifestado por la niña en la audiencia de fs. 203 que da cuenta que “últimamente esta yendo mucho a mi escuela”, “antes andaba por los pasillos de mi casa” refiriéndose al Sr. C..

También detalló el episodio en la salida de la

escuela en que se generó una discusión con M., porque C. estaba con B..

Es fácil advertir que la presencia del Sr. C. a la salida del horario escolar de M. A., con provocaciones al padre de la misma, genera situaciones violentas que atenta contra el ambiente biopsicosocial que facilite el crecimiento y desarrollo armónico de M. A., que ya, justo es decirlo, se ha visto suficientemente degradado por la conflictiva que viven sus padres.

A ello se suma que tal situación de tensión ha sido generada por C. en abierto incumplimiento a la orden judicial dada.

Pero además y del restante cúmulo probatorio surgen coincidencias respecto a las múltiples denuncias de incumplimiento por parte de C., las que bueno es decir también acreditan incumplimientos por parte de A. que aún no fueron motivo de decisión por parte del sr. Juez de primera instancia, más ello no puede erigirse en fundamento válido para desentenderse del cumplimiento a la orden de acercamiento a los restantes miembros de la familia de A..

El audio de la audiencia del día 26/8/2015 corrobora el arduo trabajo que están realizando los operadores jurídicos y el acompañamiento de todos ellos en la facilitación de la solución de esta conflictiva desde el inicio del trámite (mes de diciembre de 2014). No puede concluirse entonces que el juez ha resuelto la problemática como un caso aislado.

Por otro lado, constatado que el aquí recurrente desoyó la orden de prohibición de acercamiento a las hijas de la pareja A.-M., el fundamento por el cual la misma ha sido impuesta, no resulta admisible la justificación ensayada en relación a que Sarmiento es una localidad pequeña, pues justamente por eso, las partes pueden conocer con algún grado de previsión los lugares que cada uno frecuenta y los horarios. Más aún si se trata del horario de salida de la escuela de la niña.

Colabora también en la apreciación del cúmulo probatorio el informe psicológico Nro. 50/15 obrante a fs. 130 requerido por el juez, que da cuenta de las características ansiosas y de poca tolerancia a la frustración que presenta el recurrente.

Por último, no es menos relevante la conducta observada por las partes a lo largo del proceso.

En este último sentido se corrobora que sus denuncias recíprocas son coincidentes en los relatos de los hechos aunque ofreciendo siempre una visión parcializada de la situación vivida. A modo de ejemplo se puede citar el relato de la demandada a fs. 175 vta. respecto del día 13 de diciembre de 2015 -domingo- y las manifestaciones del Sr. C. ante la comisaría de Sarmiento obrante da fs. 179. Los dos refieren que la sra. Suelgaray ese día concurrió a retirar a B. a fin de cumplir con el régimen de visitas difiriendo en las razones por las cuales no se llevó a cabo.

Así todo, si bien no cabe desconocer la voluntad de lograr acuerdos, lo cierto es que no logran las partes mantenerlos.

Por ello, toda vez que como lo hemos sostenido reiteradamente las astreintes constituyen un medio compulsivo conferido a los Magistrados para lograr que sus mandatos sean acatados ya sea por las partes de un proceso o por un tercero, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Es decir que la aplicación de astreintes conlleva la existencia de incumplimiento injustificado de una orden judicial, por lo que sólo es relevante comprobar que haya mediado incumplimiento a deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial (Sent. Interl. Nro. 146/2055 del 9/9/2005, 252/2004 del 25/11/2005, 177/2004 del 17/9/2004 102/2007 del 11/6/2007 entre muchas otras.)

Y el tema que nos ocupa, el art. 12 de la ley XV-12 DJPCh dispone que “Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia, el Juez/a podrá imponer al denunciado: a) Instrucciones especiales y/o sanciones económicas y/o trabajo comunitario, debiendo tener en cuenta, en éste último caso, la naturaleza del hecho y la personalidad del agresor”.

Es decir, el legislador doto de herramientas tendientes a compeler el cumplimiento de las medidas que se adopten para prevenir la violencia familiar, pues de lo contrario se transformaría en una figura sin

protagonismo en el proceso y quedaría bajo el control absoluto del grupo familiar afectado (Conf. Medina Graciela “violencia de Genero y Violencia Domestica” Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2013 p. 372).

Por ello y verificada la debida notificado del apereibimiento, están reunidos los presupuestos de efectivización del mismo tal como lo resolvió el juez sin que la subjetiva apreciación del recurrente logre modificar la resolución adoptada en la instancia anterior.

VI.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 5 a 9, 32 in fine y 13 de la ley arancelaria el monto de la multa cuestionada, la naturaleza incidental que reviste el planteo, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la actuación en esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 223 y confirmar la resolución de fs. 219/220.

2º) Imponer las costas de esta instancia al

recurrente vencido. Regulándose los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus y a la Dra. S. G. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus. En ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

DEL AÑO 2016